Trelew, de abril del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 222 contra la sentencia dictada a fs. 212/215 vta., concedido a fs. 224 es fundado a fs. 228/229 vta., corrido traslado a la contraria a fs. 230, es contestado a fs. 236 y vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 212/215 vta. la jueza de grado resuelve hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria interpuesto por J. I. V., en representación de su hijo menor R. A. S, contra el Sr. J. L. S., fijando una cuota alimentaria de $ 1.800 bajo la misma modalidad de pago realizada hasta el momento, más la inclusión del niño en una obra social e impone las costas al demandado.---------- ---------- Para así decidir, considera que la canasta básica alimentaria total para un hijo de 10 a 12 años es de $ 1.024,46, y que el menor tiene catorce años de edad siendo mayores sus gastos de alimentos, vestimenta, recreación, entre otras cosas.---------- Asimismo cita pronunciamientos de esta Sala en los cuales se manifestó que es deber ineludible e inexcusable del alimentante en su carácter de padre procurar los medios para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de los hijos, y la medida de tales requerimientos varía según la persona que reclama alimentos, y que los deberes de manutención derivados de su condición de padre de familia no reconocen atenuantes, desde que se enmarcan entre los cargos intransferibles que emergen de la patria potestad (SIF 011/2010). Añade que ello así, el aporte de dinero necesario para el mantenimiento del hijo menor debe pesar principalmente sobre el progenitor no conviviente, en tanto el otro cumple en buena medida la obligación emanada de los arts. 265, 267, 271 y 272 del Cód. Civil simplemente con el cuidado personal.---------- ---------- II.- A fs. 228/229 vta. se presenta el Dr. T. y expresa agravios.---------- --- Refiere que la jueza a quo considera que ambos padres tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos bajo patria potestad conforme su condición y fortuna, con responsabilidades y obligaciones comunes e iguales pero luego fija la cuota alimentaria que satisface la totalidad de las necesidades de su hijo sin distribuir la obligación igualitariamente entre los padres.---------- ---------- Manifiesta que el juez a quo tomó como base el monto de la Canasta Básica Total informada por la Dirección de Estadísticas y Censos que es de $ 1.024 para un hijo de 10 a 12 años y que como su hijo es mayor, ello supondría mayores gastos y por el sólo hecho de contar con catorce años eleva la suma de alimentos a $ 1.800, en una notable falta de proporción razonable entre el incremento de gastos que supone la edad y el informe de la Dirección.---------- ---------- Refiere que no se tuvo en cuenta su capacidad económica, que se incrementó la cuota alimentaria en un 200% más el pago de una obra social pero no así su capacidad económica. Que quedó acreditado en autos que

no tiene participación alguna con S. H.., que posee un porcentual del 3% de un inmueble, y de las restantes propiedades los frutos de los alquileres son percibidos por su madre. Sostiene que sus ingresos son modestos, y que de los informes bancarios surge que posee dos cuentas bancarias, que en su conjunto suman un saldo de $ 1.300.---------- III.- A fs. 236 y vta., la actora contesta el traslado del memorial de agravios, señalando que el Sr. S. vive solo, pese a que insiste que alimenta a tres hijos mayores de edad, situación acreditada ante la obstaculización deliberada de la visita socio-ambiental. Añade que vendió parte del comercio S. H.. sociedad de hecho, y recibió un 7,25% de un monto indeterminado denunciado por el actor, respecto del 12,5% que le correspondía legalmente y que la venta no se encuentra declarada en el sucesorio de J. S., y que según averiguaciones realizadas se encontraría registrada bajo escrituras Nros. 18, 19 y 20, Folios 18 a 53 del 11-01-10 del Registro Notarial Nro. 34 del escribano Eduardo Rubén González, y que omite considerar el demandado que la señora V. se ocupó de su hijo desde el nacimiento con ayudas oscilantes, y que se comprometió a una cuota alimentaria que por más de diez años no cumplió.---------- IV.- Siguiendo el orden de los agravios expresados por el apelante, en primer lugar, se advierte la contradicción evidente entre los hechos y dichos que arguye. Peticiona el apelante un trato igualitario a la hora de la fijación de la cuota alimentaria con fundamento en el deber que pesa sobre ambos padres de procurar lo necesario a su hijo para alimentarlo y educarlo; soslayando que desde que se fijó la cuota alimentaria, en puridad quien ha cubierto las necesidades del menor ha sido su madre, toda vez que el apelante aún fijada una cuota alimentaria, no demostró una conducta de cooperación para su cumplimiento, de modo que la madre del menor se vió obligada a iniciar la pertinente ejecución de sentencia ante sus incumplimientos, sin perjuicio de la denuncia penal por incumplimiento de los deberes alimentarios, asumiendo durante el transcurso de ese lapso la carga de ser el único sostén para su hijo, conforme surge de las constancias obrantes en los expedientes agregados por cuerda a los presentes, caratulados: “V., J. E. c/ S., J. L. s/ alimentos” (Expte. 1015 – Año 2008), “V., J. I. c/ S., J. L. s/ incidente de aumento de cuota alimentaria” (Expte. 393 – Año 2009), y “V., J.I. c/ S., J. s/ alimentos” (Expte. 425 – Año 2001).---------- De tales constancias se colige que quien da respuestas inmediatas a las necesidades de alimentos, vivienda, educación y esparcimiento es únicamente la madre del menor, haciéndolo el padre sólo cuando es compelido judicialmente a tal fin. Ello sin dejar de considerar los fundamentos dados por la jueza a quo en base a pronunciamientos de esta Sala respecto de los cuales, -se destaca- no articuló queja alguna el apelante, referidos a que el aporte dinerario necesario para el mantenimiento del hijo menor debe pesar principalmente sobre el progenitor no conviviente, en tanto el otro cumple en buena medida su obligación con el cuidado personal.----------V.- En cuanto al monto de cuota establecida por la jueza de grado es de señalar que,

se desprende del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario obrante a fs. 73/74, las limitaciones a las que se halla sujeto el menor en razón de los escasos ingresos de su progenitora, tenidas en cuenta la jueza a quo en su decisorio.----------

--- Es natural que un menor que cuenta con catorce años de edad amplíe el ámbito de sus relaciones sociales, se dedique a realizar actividades de esparcimiento y deportivas o actividades culturales, los que del citado informe surge que el menor no realiza no obstante ser indispensables para su desarrollo y formación integral.----------

--- Es a los progenitores a los que les cabe la responsabilidad de asegurar el pleno ejercicio de los derechos de sus hijos respecto al cuidado, desarrollo y educación integral en aras a una buena calidad de vida (arts. 7 y 8 de la ley 26061), y en atención primordial al interés superior de los mismos (art. 3, ap. 1 Convención de los Derechos del Niño). Sin embargo, surge palmariamente de las constancias de los presentes y sus agregados por cuerda que dicha responsabilidad ha sido asumida prioritariamente por la madre quien atiende a las necesidades diarias de su hijo, con prescindencia del cumplimiento esporádico de los deberes alimentarios del padre.----------

--- Esta Sala se ha pronunciado al respecto señalando que se ha interpretado el art. 267 del C. Civil en cuanto a que la manutención de los hijos debe considerarse en un sentido amplio, que es el de amparar o mantener y no meramente alimentar. Al respecto es de tener en cuenta el art. 27, inc. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño -de jerarquía constitucional- que, al hacer referencia a las obligaciones de los Estados Partes para ayudar a los progenitores, comprenden dentro de las necesidades de los niños la nutrición, el vestuario y la vivienda. A su vez, los gastos de educación deben considerarse también en sentido amplio, entendiéndose por tales todas aquellas erogaciones que en forma directa o indirecta se relacionen con la instrucción y formación cultural del hijo menor. Consecuentemente, no sólo se refiere a las cuotas y matrícula del colegio, sino también a útiles, guardapolvos y uniformes, libros, transporte, comedor escolar y todas aquellas actividades extracurriculares que hagan a la formación e instrucción del menor. De igual forma los gastos de esparcimiento se corresponden con aquéllos que hacen a la recreación del menor, los que serán de distinta índole de acuerdo a la edad del mismo. La recreación cumple un importante papel en la formación y desarrollo psicofísico del menor, ocupando un lugar preeminente la práctica deportiva que en la actualidad es considerada como imprescindible y no cesa aun cuando el menor carezca de condiciones naturales para concretarla. Y en cuanto a la vestimenta, la obligación se cumplirá en función de las necesidades del menor y el nivel de vida y condición social de los progenitores. Se sostiene que la mayor edad del hijo hace presumir, aun en ausencia de prueba, un incremento de sus erogaciones en materia de vestimenta (conf. Campos, Roberto D.: “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Ed. Hammurabi, 2009, págs. 143/144 y 148) (esta Sala SDF 02/12, voto del Dr. De Cunto).----------

--- Con tales parámetros, resultan indudables las amplias facultades que tiene el juez

para determinar el monto de la cuota alimentaria, a pesar de las reservas que puedan formularse al sistema de dejar librado al criterio judicial la determinación de la cuota, tal solución se impone al carecer nuestra regulación legal de un mecanismo tarifado (Lagomarsino y Uriarte, ob. cit., par. 41 y 42, págs. 162/163 y 164, respectivamente)(esta Sala SDF 03/12, voto Dr. Vergara), máxime cuando no se avizora que el monto de la cuota alimentaria que se estableció alcance valores exorbitantes.----------

--- En efecto, cabe señalar que los valores de la canasta básica total según indica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos es un medio para medir la pobreza y clasificar los hogares indigentes que son aquéllos hogares en los que sus integrantes tienen ingresos declarados que no superan el valor teórico de la Canasta Básica Alimentaria y como pobres a los que no superan el valor teórico de la canasta básica total. En tal sentido los estudios de pobreza por insuficiencia de ingresos tratan de establecer la magnitud del conjunto de hogares que quedan sujetos a una carencia crítica de ingresos, con referencia a los límites inferiores de ingreso y en consecuencia de consumo, por cierto alejados de lo que constituyen los hábitos de consumo de los sectores medios de la población (Conf. publicación en www.indec.gov.ar, “Canasta básica alimentaria y canasta básica total - Historia, forma de cálculo e interpretación”). --

--- Es decir, los valores estimados sirven de pauta orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas e indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia, ni satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población. En consecuencia, tales valores estadísticos resultan por demás insuficientes para satisfacer las necesidades de un menor para que crezca y se desarrolle en su plenitud. ----------

-- VI.- Por último, es pacifica la doctrina y jurisprudencia en señalar que ni la insuficiencia de ingresos, ni su carencia relevan al alimentante de su obligación alimentaria respecto de sus hijos, pues se encuentra constreñido a trabajar de manera de procurarse los recursos necesarios con el objeto de satisfacer los derechos derivados de la patria potestad.----------

--- En efecto, los padres no pueden excusarse de cumplir con la obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes cuando ello no se debe a dificultades insalvables demostradas en el curso del proceso, lo cual no ha sido invocado ni probado en autos.----------

--- Ha señalado esta Sala que es de recordar que es deber ineludible e inexcusable del alimentante en su carácter de padre procurar los medios para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de sus hijos, y la medida de la extensión de tales requerimientos varía según la persona que reclama alimentos. En efecto, los deberes de manutención derivados de su condición de padre de familia no reconocen atenuantes, desde que se enmarcan entre los cargos intransferibles que emergen de la patria potestad (arts. 264, 265, 271, y concs. Código Civil), resultando insoslayable la

obligación de continuar abasteciendo de un modo razonable, un standard de vida y sustento de necesidades mínimas de su hijo. A ello cabe agregar que la índole peculiar de la obligación alimentaria originada en la satisfacción de necesidades vitales, le comunica al instituto una fisonomía propia de la que se desprende el carácter de orden público que reviste, regulación que abarca en general al derecho de familia (esta sala SIF 011/2010, SIF 014/2012). ----------

-- En consecuencia, toda vez que los agravios del apelante no han logrado conmover los fundamentos esenciales del fallo de la instancia anterior, por las razones expuestas se confirma la decisión del juez de grado.----------

--- Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), regulándose honorarios a los Dres. R J. A. T. y L. M. O., en conjunto, en el 25% de la suma que se reguló por su actuación en la instancia anterior al Dr. O.; y a la Dra. P. N. F. en un 30% de los honorarios regulados en la instancia anterior.---------- Para el caso que las sumas resultantes de estas regulaciones resulten inferiores al mínimo legal previsto en el art. 7 cuarto párrafo de la ley de arancel, se aplicará este último. En todos los casos con más el IVA pertinente.----------

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 212/215 vta.----------

--- II. Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC), regulándose honorarios a los Dres. R. J. A. T. y L. M. O., en conjunto, en el 25% de la suma que se reguló por su actuación en la instancia anterior al Dr. O.; y a la Dra. P. N. F. en un 30% de los honorarios regulados en la instancia anterior (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y conc. de la ley de arancel)..---------- Para el caso que las sumas resultantes de estas regulaciones resulten inferiores al mínimo legal previsto en el art. 7 cuarto párrafo de la ley de arancel, se aplicará este último. En todos los casos con más el IVA pertinente.----------

---------- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. presidente de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero. (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA